



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200033300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) La demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² vía correo

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12AutoInadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivo: "13SubsanacionDemanda".

electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora envió la demanda y la subsanación de la misma a los sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 20208140218345 del 10 de agosto de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020)³. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), por ser el día siguiente hábil, debido a la vacancia judicial.

4.3. La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 20208140218345 del 10 de agosto de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandante a la abogada MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.327.196 y portadora de la T.P. No. 86.689 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

³Ibíd. Archivo: "03anexos". pág. 38.

⁴ Ibíd. Archivo: "04ActaReparto".

⁵ Ibíd. Archivo: "11NuevoPoder".

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, en calidad de tercero interesado, la cual estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA LUCÍA HINCAPIÉ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.327.196 y portadora de la T.P. No. 86.689 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0404826c08118b82b8774aebfdbdd37ad9c5719688039d013b2551166a25ad67**

Documento generado en 10/08/2021 12:09:11 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210005000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	WILLIAM CÓRTEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Aportar el poder otorgado por la entidad demandante al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, el cual deberá cumplir con los requisitos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 o los del artículo 74 del CGP.

ii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

iii) La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04AutoInadmiteDemanda".

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó el poder conferido al abogado Deulier Samir Cercado De La Fuente, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020; b) allegó la constancia de solicitud de conciliación extrajudicial conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA y iii) envió la subsanación de la misma a los sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. SSPD – 20208140010705 del 7 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el catorce (14) de febrero dos mil veinte (2020)³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

4.3. No obstante, es importante señalar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, declaró la suspensión de términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

4.4. En consecuencia, en este caso, el “día siguiente hábil” para continuar con el

² Ibíd. Archivo: “05SubsanaciónDemanda”.

³Ibíd. Archivo: “01Demanda”. pág. 43.

conteo del término de caducidad, es a partir del primer día hábil siguiente luego del levantamiento de los términos judiciales, esto es, el primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

4.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)⁴, ante la Procuraduría la General de la Nación, fecha en que se encontraba suspendido los términos judiciales.

4.5.1. Sobre este punto, es importante mencionar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, estableció en el artículo 9°, lo siguiente:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (...)”

4.5.2. En ese orden, amplió el plazo para realizar la audiencia de conciliación extrajudicial de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud a cinco (5) meses.

4.6. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

4.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal c) del artículo 3° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los cinco (5) meses de que trata el artículo 9° Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, es decir, que el término se reanudó el día trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

4.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban tres (3) meses y dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente

⁴ Ibíd. Ibíd. Págs. 231 a 233.

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad VANTI S.A. ESP a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. No. SSPD – 20208140010705 del 7 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T.P. No. 308.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **VANTI S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **WILLIAM CÓRTEZ**, en calidad de tercero con interés, la cual estará a cargo de la parte demandante.

⁵ Ibíd. Archivo: "03CorreoReparto".

⁶ Ibíd. Archivo: "05SubsanacionDemanda". Pág.3.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T.P. No. 308.818 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b1b6dde3c4df95a9bef2813f4efb42dcbdbac723f2a97904807a15be3f07a**

Documento generado en 10/08/2021 12:09:13 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210014100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP GASORIENTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	CARMEN ELIZA ROA DUARTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar constancia que el poder obrante en el expediente, hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

ii) La demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03AutoInadmiteDemanda".

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020; y b) envió la demanda y la subsanación de la misma a los sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 20208400055605 del 6 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por ser el día siguiente hábil.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

² Ibíd. Archivo: “04SubsanacionDemanda”.

³Ibíd. Archivo: “01EscritoDemanda”. pág. 48.

⁴ Ibíd. Ibíd. Págs. 211 y 212.

4.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban siete (7) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP GASORIENTE a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 20208400055605 del 6 de octubre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.728.045 y portador de la T.P. No. 284.876 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP GASORIENTE** contra la **SUPERINTENDENCIA DE**

⁵ Ibíd. Archivo: "02ActaReparto".

⁶ Ibíd. Archivo: "04SusanacionDemanda". Págs. 2 a 4

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **CARMEN ELIZA ROA DUARTE**, en calidad de tercera interesada, la cual estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.728.045 y portador de la T.P. No. 284.876 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a86943e29be955b90ef66e4db50ecb684d5def805a1425d810d800ccc06970**

Documento generado en 10/08/2021 12:09:13 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210016500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	ELBA JARAMILLO DE SUÁREZ
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Aportar constancia que el poder obrante en el expediente, hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

ii) La demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03AutoInadmiteDemanda".

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 y b) envió la demanda y la subsanación de la misma a los sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. SSPD – 20208140328135 del 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020)³. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primeo.

² Ibíd. Archivo: “05Memorial Subsanción”.

³Ibíd. Archivo: “02Demanda”. pág. 55.

⁴ Ibíd. Ibíd. Págs. 231 a 233.

4.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por ser el día siguiente hábil.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban un (1) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20208140328135 del 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.728.045 y portador de la T.P. No. 284.876 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **GAS NATURAL**

⁵ Ibíd. Archivo: "01ActaReparto".

⁶ Ibíd. Archivo: "05MemorialSubsanacion". Págs. 2 a 4

CUNDIBOYACENSE S.A. ESP contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **ELBA JARAMILLO DE SUÁREZ**, en calidad de tercera interesada, la cual estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.728.045 y portador de la T.P. No. 284.876 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5ef2f1db79f07f3bec40cd025f6bd138fcee46c86da686f226a5280be5217a**

Documento generado en 10/08/2021 12:09:14 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00477 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AVIANCA S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el veintitrés (23) de octubre de 2020 (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.3. Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteElectrónico". Folios 198 a 217.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Documental: oficiar a la demandada para que allegue copia autentica:

2.1.2.1.1. Del expediente administrativo No. IT 2015 2016 4892, en especial de los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

2.1.2.1.1.1 La prueba documental solicitada sobre el expediente administrativo referido se negará, teniendo en cuenta que la autoridad demandada aportó al proceso el expediente administrativo solicitado, motivo por el cual el decreto de la misma es innecesario.

2.1.2.1.2. De las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron o desaduanaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: Guías Aéreas No. 729-83217842 y SSTLEA-00002688, Manifiesto de Carga No. 116575006484513 del 23 de octubre de 2015 e Informe de Descargue e Inconsistencias No. 12077015987153 del 23 de octubre de 2015, para el expediente No. IT 2015 2016 4892.

2.1.2.1.2.1. Se negará la documental solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.3. Inspección judicial:

“(…) en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Decreto 2685 de 1999”³

2.1.3.1. Se negará la prueba por innecesaria e inconducente; en primer lugar, porque el problema jurídico planteado es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas en la demanda, resulta innecesario su decreto, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente, y en segundo,

² Ibid. Folios 55 a 134.

³ Ibid. folio 32.

porque lo que interesa al proceso, corresponde a establecer la forma cómo se llevó a cabo el trámite de importación de la mercancía del demandante y no, de manera general el trámite que se realiza sobre cualquier tipo de mercancía.

2.1.3.2. Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. P., la prueba solicitada es improcedente, como quiera que lo que se pretende probar no requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o científicos, pues el trámite de importación de una mercancía se encuentra estipulado en el estatuto aduanero.

2.1.4. Testimonial:

“PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien sí pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración”⁴.

2.1.4.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de la declaración solicitada, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.4.2. Así mismo se tiene que el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 y sus alcances, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la Directora de Aduanas Nacionales. Se advierte que la interpretación de una norma es función propia del

⁴ Ibid. Folios 33.

Juez, que en aplicación del derecho conforme a los poderes otorgados y bajo el principio *“iura novit curia”* es quien conoce el derecho.

2.1.4.3. Por último, se negará por improcedente, toda vez que, la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda y las contenidas en el cuaderno de antecedentes administrativos⁵.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante, y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) parcialmente cierto: hecho 3.1., y ii) ciertos: hechos 3.2 al 3.8 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

⁵ Ibid. Folios 251 a 259 y archivo “03Antecedentes administrativos”.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a los abogados JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN, identificado con la C.C. No. 4.147.215 de Villa de Leiva y T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., y CARLOS SAAVEDRA TRUJILLO, identificado con la C. C. No.91'209.771 de Bucaramanga y T. P., No. 109.345 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

⁶ Ibid. Archivo: "01Expedienteelectrónico". Folios 218 a 219.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN, identificado con la C.C. No. 4.147.215 de Villa de Leiva y T.P. No. 80.458 del C.S. de la J., y CARLOS SAAVEDRA TRUJILLO, identificado con la C. C. No.91'209.771 de Bucaramanga y T. P., No. 109.345 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00
am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569b257d70d97d8ae738b29691ecb4ea0b3944533bc44810e363962745cefc32**

Documento generado en 10/08/2021 12:09:05 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00175 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

1.3. Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteElectrónico".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Solicitó oficiar a la demandada para que allegara copia íntegra del expediente administrativo No. 201620181043.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda³.

2.1.2.3. Solicitó oficiar a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, para que allegara copia de las declaraciones de importación que se nacionalizaron o desaduanaron, esto es, de las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: Guía Aérea No.729-80920976(AE00027682),Manifiesto de Carga No. 116575006752124del 25/02/2016e Informe de Descargue e Inconsistencias No.12077016926308del 25/02/2016, para el expediente No.IT 201620181043.

2.1.2.3.1. Se negará la documental solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.2.4. Solicitó inspección judicial:

“(...) en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Decreto 2685 de 1999”.

2.1.2.4.1. Se negará la prueba por innecesaria e inconducente; en primer lugar, porque el problema jurídico planteado es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas en la demanda, resulta innecesario su decreto, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente, y en segundo, porque lo que interesa al proceso, corresponde a establecer la forma cómo se llevó a cabo el trámite de importación de la mercancía del demandante y no, de manera general el trámite que se realiza sobre cualquier tipo de mercancía.

² Ibid. Archivo: “01Expedienteelectrónico” Folios 92 a 173.

³ Ibid. Archivos: “02Cdantecedentesadministrativos”.

2.1.2.4.2. Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. P., la prueba solicitada es improcedente, como quiera que lo que se pretende probar no requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o científicos, pues el trámite de importación de una mercancía se encuentra estipulado en el estatuto aduanero.

2.1.2.5. Solicitó como prueba testimonial:

“PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración”

2.1.2.5.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de la declaración solicitada, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.5.2. Así mismo se tiene que el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 y sus alcances, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la Directora de Aduanas Nacionales. En todo caso, debe advertirse que la interpretación de una norma es función propia del Juez, en aplicación del derecho conforme a los poderes otorgados y bajo el principio *“iura novit curia”* es quien conoce el derecho.

2.1.2.5.3. Por último, se negará por improcedente, toda vez que, la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los

artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los cuadernos de antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. La entidad demandada se refirió en el escrito de contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: i) son ciertos: hechos 3.2 al 3.8 y; ii) parcialmente cierto el hecho 3.1 de la demanda. El litigio se fijará respecto del hecho que la parte demandada considera parcialmente cierto.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ibid. "02Cdantecedentesadministrativos".

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a los abogados SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, identificada con la C.C. No. 1.022.385.001 de Bogotá y T.P. No. 267430 del C.S. de la J., y FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la C. C. No.4'831.698 de Itsmina y T. P., No. 74341 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados SINDY VANESSA

⁵ Ibid. Archivo: "01Expedienteelectrónico". Folio 222.

OSORIO OSORIO, identificada con la C.C. No. 1.022.385.001 de Bogotá y T.P. No. 267430 del C.S. de la J., y FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la C. C. No.4'831.698 de Itsmina y T. P., No. 74341 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 am.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **18a1be3d348ab8bf492ba42c835bf09dac3798fb2be586b12aaf909d119d16bb**

Documento generado en 10/08/2021 12:09:06 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00214 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
Demandante	BOGOTÁ D.C., INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE
Tercero	CLUB DEPORTIVO IKKI
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. En el presente asunto, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte y el tercero con interés vinculado al presente trámite, esto es el Club Deportivo IKKI, se abstuvieron de contestar la demanda, motivo por el cual, no es posible pronunciarse respecto de excepciones previas, ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. Club Deportivo IKKI

2.2.1. Teniendo en cuenta que el tercero con interés se abstuvo de contestar la demanda, no hay lugar a pronunciarse respecto de la incorporación de pruebas ni de su decreto.

2.3. Instituto Distrital de Recreación y Deporte

2.3.1. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte se abstuvo de contestar la demanda, motivo por el cual, no hay lugar a pronunciarse con respecto a las pruebas aportadas ni solicitadas.

2.4. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta que el tercero con interés en el presente asunto, se abstuvo de contestar la demanda, el Despacho dará plena aplicabilidad a la presunción de veracidad prevista en el artículo 97 del Código General del Proceso

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado, esto es la Resolución 122 de 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se otorgó reconocimiento deportivo y se vinculó al Sistema Nacional de Deporte, al Club Deportivo IKKI, expedido por la demandante, se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01. Expedienteelectronico". Folios 28 a 177.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación del Instituto Distrital de Recreación y Deporte a la abogada Marcela Ramos Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38144746 de Ibagué y T.P. No. 153.593 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, referidos en el numeral 2.1.1. de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad

² Ibid. Archivo: "04Poder" y "05Anexospoder".

judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Marcela Ramos Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38144746 de Ibagué y T.P. No. 153.593 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, para representar a la parte demandante Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **d53584c6e95cb78f52410656483cc65f3ab1879ff4b1c4d5e062808b29b69f06**

Documento generado en 10/08/2021 12:09:07 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00235 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.
Demandado	BOGOTÁ D. C.,-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. CUESTIÓN PREVIA

1.1. En el auto de 29 de noviembre de 2019¹, el Despacho admitió la demanda y dispuso entre otros asuntos, vincular en calidad de tercera con interés en el proceso, a la señora Yolanda Serrano Corredor, propietaria del apartamento 202-13 del proyecto de Vivienda Mazuren Agrupación 10 PH de la ciudad.

1.2. No obstante lo anterior, compareció a este Despacho, con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el señor Gustavo Herrera Muñoz², quien adujo la condición de propietario del citado inmueble, para lo cual aportó el certificado de libertad y tradición, motivo por el cual, la Secretaria del Despacho efectuó la citada diligencia el día 18 de diciembre de 2019, corriendo el traslado respectivo, tal y como consta en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

1.3. Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades y/o sentencias inhibitorias, el Despacho considera oportuno sanear dicha circunstancia, ordenando tener como tercero con interés directo en el presente proceso al señor Gustavo Herrera Muñoz, identificado con la c.c. No. 17.176.482 de Bogotá, con correo electrónico de notificaciones gusherrera10@hotmail.com por haber acreditado su condición de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "02.2019-00235Reparto,auto,notificaciones".

² Ibid. Folios 6 y ss.

propietario del inmueble a partir del cual, se dio inició a la actuación administrativa materia de estudio de legalidad en el presente asunto.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES

2.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)³, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) teniendo en consideración la suspensión de términos judiciales establecido en el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, y en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

2.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

2.4. Por su parte, el tercero con interés, vencido el término de traslado de la demanda, se abstuvo de contestar la demanda, motivo por el cual, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en relación con las excepciones.

3. PRUEBAS

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

3.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

3.2. BOGOTÁ D.C.,-SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

³ Ibid. Archivo: "02Correocontestademanda".

⁴ Ibid. Archivo: "01.2019-00235demanda,anexos". Folios 34 a 103.

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en el cuaderno de antecedentes administrativos⁵.

3.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

3.3. El tercero con interés

3.3.1. En atención a que el tercero con interés, se abstuvo de contestar la demanda, no hay lugar a pronunciarse con respecto a la solicitud y práctica de pruebas.

3.4. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

4.1. La entidad demandada se pronunció sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos: i) son ciertos: hechos 2, 5 a 7 y 9 a 11; ii) son parcialmente ciertos: hechos 3 y 8; iii) no le consta el hecho 1 y iv) no es un hecho, el 12 de la demanda. El litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera parcialmente ciertos, que no le constan y que no son hechos.

4.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

4.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

5. DECISIONES DEL DESPACHO

5.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

5.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

5.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ibid. Archivos: "07Antecedentesadministrativos".

5.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

5.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación de Bogotá D. C., Secretaría Distrital del Hábitat, a la abogada ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 y T.P. No. 237.489 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 3.1.1. y 3.2.1. de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 4º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: TÉNGASE como tercero con interés directo en las resultados del presente proceso en su condición de propietario del apartamento 202-13 del proyecto de Vivienda Mazuren Agrupación 10 PH de la ciudad, al señor Gustavo Herrera Muñoz, identificado con la C. C. No. 17.176.482 de Bogotá.

⁶ Ibid. Archivo: "04Poder2015-00235".

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.119 y T.P. No. 237.489 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, para representar a la parte demandada Bogotá D. C., Secretaría del Hábitat, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **1f38349eba6249bc5440164d5a776fd08f034fa3a4b0889ee3e1b0d0ad2d87f0**

Documento generado en 10/08/2021 12:09:08 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210004600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOMOS COURRIER EXPRESS S. A.
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S. A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación al presente asunto en calidad de tercero con interés directo en el proceso, a la sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., por ser el garante del pago de la sanción impuesta a la demandante, indicando la dirección electrónica de notificaciones, conforme a la normatividad citada en el numeral 5° de esta providencia.

1.2. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos, toda vez que la primera hoja del mismo no es legible.

1.3. Revisar los demás documentos que fueron aportados como anexos y pruebas, toda vez que, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

1.4. Aclarar y/o complementar la pretensión tercera de la demanda, indicando claramente lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho, discriminando, de ser el caso, el monto respecto del cual solicita sea exonerado “[...] de la efectividad proporcional de la póliza”. Lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del Artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 *ibidem*.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Expediente Electrónico. Archivo “07Anexos”.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SOMOS COURRIER EXPRESS S. A.**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de agosto del 2021, a las 8:00 AM. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49f3888f97fcbc94b180f55a3f95e2a3b5b561ccbe58146976f8bbe225f2a2d**

Documento generado en 10/08/2021 12:09:10 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00045 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ
Demandado	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SOACHA
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. El Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en cuyo artículo 12 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

(...)"

1.2. Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...)."

1.3. De la excepción previa propuesta por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Soacha.

1.3.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente mediante correo electrónico el 5 de mayo de 2021², la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Soacha propuso la excepción previa de "inepta demanda", la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3.2. A juicio de la demandada, en este caso se configura la excepción previa de inepta demanda, por cuanto el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho tiene una finalidad y una naturaleza descrita en la Ley que no es respetada por las pretensiones planteadas por el demandante, pues solicita que se declare por esta vía el silencio administrativo positivo protocolizado mediante la Escritura Pública No. 1392 del 24 de julio de 2019, que la Secretaria de Movilidad de Soacha perdió competencia para sancionar al demandante, manifestaciones de tipo declarativo que nada tienen que ver con la posible nulidad de un acto administrativo.

1.3.3. No es facultad del juez de instancia determinar si en efecto se configuró el silencio positivo que requiere el demandante, en razón a que esta es una función de la

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Expediente electrónico archivo: 11ContestaciónDemanda p. 3 y ss.

administración y este tipo de declaraciones desbordan la naturaleza y fines de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si el demandante buscaba que se decidiera respecto de la configuración del supuesto silencio positivo entonces lo procedente era atacar el acto por medio del cual se negó la aplicación del mismo.

1.3.4. En ese orden, alega el desconocimiento de los presupuestos procesales de la demanda, incurriendo en ineptitud sustantiva de la misma, toda vez que el municipio de Soacha en la debida oportunidad resolvió la situación particular y concreta del demandante mediante oficio 1506 de 2019 (acto administrativo que no fue recurrido), y que resolvió lo relacionado con el silencio administrativo positivo.

1.4. Del traslado de las excepciones.

1.4.1 El 16 de junio de 2021³, se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

1.4.2. Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte demandante manifestó que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada por cuanto del escrito de demanda se desprende que lo que se pretende es la nulidad de la Resolución N.º 413 del 08 de marzo de 2019, expedida por el Secretario de Movilidad de Soacha y la Resolución N.º 1000 del 21 de marzo de 2018, expedida por la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Soacha.

1.4.3. La demandada tenía un (1) año para expedir y notificar el acto administrativo que resolviera el recurso de apelación, término contando a partir de su interposición en debida forma, de este modo, el plazo de un (1) año se empezaba a contar desde el día 21 de marzo de 2018 (fecha que se interpuso el recurso de apelación), vencido dicho plazo para su contestación y notificación, el 21 de marzo de 2019. Sin embargo, dentro de la oportunidad el acto administrativo no fue notificado. De manera que, como la Resolución N.º 413 del 08 de marzo de 2019, expedida por el Secretario de Movilidad de Soacha, fue notificada por aviso el 4 de septiembre de 2019, la entidad ya había perdido la facultad sancionatoria.

1.4.4. En este caso es aplicable el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en su artículo 12, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

³ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.4.5. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa de inepta demanda en esta providencia, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción previa de inepta demanda formulada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Soacha.

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. Según la demandada, en el presente asunto se configura la excepción previa de inepta demanda, debido a que dentro de las pretensiones planteadas por el demandante, se solicita que se declare el silencio administrativo positivo protocolizado mediante la Escritura Pública No. 1392 del 24 de julio de 2019, y que la Secretaria de Movilidad de Soacha perdió competencia para sancionar al demandante, manifestaciones que nada tienen que ver con la posible nulidad de un acto administrativo, y desbordan la naturaleza y fines del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.5.2. Sumado a lo anterior, arguye que el demandante desconoció los presupuestos procesales de la demanda, porque debió demandar el Oficio 1506 de 2019, a través del cual la administración negó la aplicación del silencio administrativo positivo a su caso concreto.

1.5.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó de manera concreta lo siguiente:

"(...) 2.1. Que se declare el silencio administrativo positivo protocolizado mediante la Escritura pública n.º 1392 del 24 de junio de 2019 de la Notaria Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C.

2.2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la Secretaría de Movilidad de Soacha (Cundinamarca) perdió competencia para sancionar a JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de imposición de comparendo debido a la configuración de la caducidad de la facultad sancionatoria.

2.3. Que en virtud de lo anterior se declare la nulidad de la Resolución n.º 413 del 08 de marzo de 2019, expedida por el Secretario de Movilidad de Soacha y la Resolución n.º 100 del 21 de marzo de 2018, expedida por la Dirección de procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Soacha.

2.4. Que a título de restablecimiento del derecho se proceda a reintegrar la licencia de conducción a JUAN CARLOS SERRATO RODRÍGUEZ, así como a levantar y/o cancelar cualquier tipo de medida, inscripción o cobro que se haya originado de este procedimiento. (...)" (Subraya el Despacho).

1.5.4. La exigencia procesal contemplada en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el líbello de la demanda se consagra con precisión y claridad lo que se pretende, y cuando se trata de varias pretensiones, estas se formulan por separado con observancia de lo dispuesto en el CPACA respecto a la acumulación de pretensiones.

1.5.5. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho evidencia que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar con claridad lo que pretende a través del medio de control incoado, toda vez que en el acápite de pretensiones se observa que el demandante solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 413 del 8 de marzo de 2019, expedida por el Secretario de Movilidad de Soacha y No. 100 del 21 de marzo de 2018, expedida por la Dirección de procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Soacha, a través de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito, se le impuso una multa y se resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial de la administración.

1.5.6. Si bien el demandante solicita como pretensión la declaratoria del silencio administrativo positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 1392 del 24 de junio de 2019, respecto al recurso interpuesto contra la Resolución No. 100 del 21 de marzo de 2018, esta situación no da lugar a que se declare la ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto: i) se reitera que en la misma demanda el actor pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la autoridad demandada, los cuales son objeto de control de legalidad por parte de esta jurisdicción; y ii) la pretensión elevada por el demandante deviene de sus argumentos relacionados con el término con el que contaba la demandada para resolver el recurso de apelación interpuesto, y de la configuración del silencio administrativo positivo, por lo que naturalmente, será en la sentencia el momento para determinar si esta consecuencia jurídica tuvo lugar, y si es procedente la declaración de la configuración del silencio administrativo positivo como lo pretende el actor.

1.5.7. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por Secretaría de Tránsito y Movilidad de Soacha

2. Fijación del Litigio.

2.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Secretaría de Movilidad de Soacha en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 2, 4, 7, 8, 10, 14, 16 y 17, y como no ciertos los hechos 1, 6, 11, 15, no le constan a la demandada y son parcialmente ciertos los hechos 3, 5 y 13.

2.1.1. De manera que el litigio se fijará en los hechos considerados como parcialmente ciertos, y en aquellos que no le constan a la demandada.

2.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones No. 1000 del 21 de marzo de 2018, que declaró infractor al demandante y sancionándolo con multa y cancelación de la licencia de conducción y la Resolución No. 413 del 8 de marzo de 2019, que confirmó la decisión anterior, se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

3. Pruebas.

3.1. La parte demandante.

3.1.1. Pruebas aportadas.

3.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

3.1.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.2. Secretaría de Tránsito y Movilidad de Soacha.

3.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda⁵.

3.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.2.3. Advierte el Despacho que la entidad demandada no aportó la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, tal y como se solicitó en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2021, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, pues los documentos aportados con la contestación de la demanda, identificados en el expediente electrónico como "17Antecedentes", son los mismo que fueron aportados por la demandante.

3.3. Pruebas de oficio.

3.3.1. El Despacho considera innecesario decretar pruebas de oficio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO.

⁴ Expediente electrónico archivo: 01DemandayAnexos P.14 a 41.

⁵ Ibid. archivo: 17Antecedentes

4.1. Se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del artículo quinto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Ahora bien, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se les reconocerá personería adjetiva a los abogados MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 80.842.505 y T.P. 143.144 del C.S. de la J., en calidad de abogado principal y a ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA identificado con la C.C. No. 1.010.222.660 y T.P. 332.282 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Soacha, por las razones expuestas en esta providencia.

⁶ Ibid. archivos: 12PoderSustitución y 16AnexoPoder4

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en este auto.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Soacha para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a los abogados MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 80.842.505 y T.P. 143.144 del C.S. de la J., en calidad de abogado principal y a ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA identificado con la C.C. No. 1.010.222.660 y T.P. 332.282 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

⁷ Ibid. archivos: 12PoderSustitución y 16AnexoPoder4

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cfe489004be0d00e68d982e788fcb6407cfe605578012a0090ade16678793b**

Documento generado en 10/08/2021 12:09:11 PM